Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-49155661-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 28 de Noviembre de 2023

Referencia: "FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTI" - 2360-0371394/11

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0371394 año 2011, caratulado: "**FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA SA**".

Y RESULTANDO: A fojas 965/988, el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEFSC Nº 2220 de fecha 25 de abril de 2016, mediante la cual determina las obligaciones fiscales de la firma "FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A." (C.U.I.T. 30-68837468-1), respecto a su actuación como agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (régimen general de percepción), en relación al año 2010.

En su artículo 6º establece montos de percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco, que ascienden a la suma de Pesos doscientos noventa y cinco mil quinientos veinticuatro con 75/100 ($ 295.524,75), la que deberá abonarse con los accesorios previstos en el artículo 96 y los recargos establecidos en el artículo 59 del Código Fiscal (Ley 10.397, T.O. 2011 concordantes anteriores y modificatorias).

En el artículo 7° aplica una multa por Omisión, equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto establecido en el artículo 6°, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 segundo párrafo del citado Código.

Finalmente, atento a lo normado por los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, dispone que resultan responsables solidarios ilimitadamente con el agente de

autos, por el pago del gravamen establecido en el acto, intereses y sanciones, los Sres. Módica Jorge Luis, Oliveira Machado Luis Enrique, Franz Thomas Andreas, Hisi José María, Depoux Thierry y Perdrier Magalí Eliane.

A fojas 1071/1077, se presentan Los Sres. Jorge Luis Módica, José María Hisi y Magalí Eliane Perdrier, todos por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Cippitelli e interponen recurso de apelación contra el acto administrativo descripto (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal). Asimismo, Dr. Pablo Cippitelli se presenta a fojas 1079/1098, con idénticos fines en carácter de apoderado de la firma contribuyente "FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A." (en adelante "Faurecia").

A fojas 1131 el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 1133 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción, a la Vocalía de 8va. Nominación, quedando radicada en la Sala III.

A fojas 1139, habiéndose acreditado el pago total de las contribuciones de ley, se da traslado de los recursos de apelación articulados a la Representación Fiscal por el término de quince días, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 1140/1152 su responde de estilo.

A fojas 1156 se provee la prueba ofrecida, se tiene por agregada la documental acompañada y la informativa se reconduce en uso de las facultades conferidas por los artículos 20 inc. a) del Decreto Ley 7603/70 y 125 del Código Fiscal, disponiéndose libramiento de oficio a las firmas allí enumeradas (clientes de la firma contribuyente).

A fojas 1168 y 1178 el Dr. Leonardo Pablo Cippitelli acredita el debido diligenciamiento, y a foja 1188 solicita prorroga del periodo probatorio, cuestión que le es otorgada por la entonces Vocal instructora por veinte (20) días más, conforme surge de fojas 1189.

A foja 1197 acredita nuevos diligenciamientos y a fojas 1206/1224 y 1228/1231 lucen agregadas la contestación de la firma AG Matrimax S.A. y Volkswagen Argentina S.A.

A foja 1235 en uso de las facultades conferidas por los artículos 15 y 20 inc. a) apartado 3 del Decreto Ley 7603/70, como medida para mejor proveer se resuelve requerir ARBA/ REPRESENTACIÓN FISCAL para que en el término de treinta

(30) días verifique en su base de datos e informe, si los contribuyentes allí mencionados (clientes de la empresa de autos), han presentado DDJJ y pagado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las posiciones correspondientes a 2010 (enero a diciembre).

A fojas 1238/1240 se agrega la respuesta brindada por el Organismo Fiscal.

Por último, a fs. 1241, se hace saber la integración final de la Sala: Dr. Angel C. Carballal, Cr. Rodolfo D. Crespi y Dr. Franco O. L. Gambino como conjuez (Conf. Ac. Ord. 58/22 y Ac. Ext. 102/22), en atención a la vacancia de la Vocalía de la 7ma. Nominación. Se tuvo, asimismo, por cumplida la medida dispuesta a fojas 1235, se clausura el periodo probatorio y, atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: Mediante el recurso interpuesto a fojas fojas 1071/1077, por algunos de los declarados responsables solidarios, efectúan una adhesión a cada una de las defensas esgrimidas y pruebas ofrecidas por la empresa en su recurso de apelación.

Como primer agravio plantean la nulidad de la disposición por entender que carece de los elementos esenciales de los actos administrativos, como es la fundamentación o motivación, la causa y finalmente por vulnerar su derecho de defensa y resultar arbitraria. Manifiestan que es improcedente la extensión de responsabilidad solidaria, en relación al capital, intereses, a la sanción impuesta y entiende inconstitucional los artículos 21, 24, 63 del Código Fiscal. Agrega que de la aplicación de los artículos 54 y 274 de la Ley de Sociedades, no puede atribuirles responsabilidad, si no surge de un un incumplimiento contractual o un acto ilícito con dolo o culpa en el desempeño de su actividad. Cita jurisprudencia para respaldar su parecer.

Por su parte, a la hora de analizar los agravios del recurso interpuesto por la firma a fojas 1079/1098, se observan los siguientes agravios. Como una primera cuestión plantea la nulidad de las disposiciones Nº 2220 y Nº 3980 por los fundamentos expuestos ut supra.

Plantea la inexistencia de perjuicio fiscal. Ofrece prueba informativa para demostrar sus fundamentos. Entiende así, que la pretensión fiscal, fue íntegramente satisfecha por los sujetos pasibles de percepción y contribuyentes directos, que participaron en las operaciones involucradas, lo que evidencia la falta de perjuicio al Fisco, y exime de responsabilidad a Faurecia y solidarios. Cita el ejemplo de Peugeot Citroen Argentina S.A. Agrega que sin perjuicio, su

mandante no tiene nada que probar a pesar de que ofrece la prueba pertinente, porque ARBA posee todos los datos necesarios para determinar si los contribuyentes ingresaron o no el tributo. Entiende que la obligación del Faurecia de pagar las supuestas percepciones, originadas en un supuesto de incumplimiento de sus obligaciones fiscales (sin especificar cuál), no puede generar en ARBA el derecho a cobrar una deuda ya satisfecha, de no ser así afectaría el derecho de propiedad. Entiende que el Fisco no acredito el perjuicio ocasionado, entendiendo que no puede reclamar por ser nula por insuficiente la resolución apelada.

Agrega que el Fisco está en mejores condiciones de acreditar e informar el adecuado cumplimiento de las obligaciones y si se tomaron o no a cuenta las supuestas percepciones omitidas.

Entiende que ARBA, pone en cabeza de la empresa obligaciones que son inherentes a ese organismo y que se hace por los particulares, sin ningún tipo de apoyo por parte del Fisco.

Cuestiona el alcance del Informe Nº 208/2006, estableciendo que el mismo es general y que no pose valor frente a terceros, ni impide que se pruebe por medios distintos a los señalados por ella el efectivo ingreso del tributo por los contribuyentes de derecho y la consiguiente improcedencia del reclamo. Cita jurisprudencia.

Manifiesta que de avanzar con la postura fiscal, generaría un enriquecimiento sin causa.

Continúa su recurso, oponiendo prescripción de las facultades del Fisco para reclamar las sumas y la sanción impuesta respecto de los períodos 2010 (enero a diciembre), en el entendimiento de que son inválidas por inconstitucionales las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, siendo inaceptable lo dispuesto por los artículos 157 a 161 del Código Fiscal, como así tampoco, son aceptables las causales de suspensión e interrupción establecidos en los artículos 160 y 161 del CF. Están en armonía únicamente el plazo quinquenal que contemplan ambos cuerpos normativos. Cita cuantiosa jurisprudencia para avalar sus dichos.

En lo que hace a la prescripción de la multa, considera aplicable, en el mismo entendimiento de análisis que efectúa para el capital, la aplicación del Código Penal, en lo particular el artículo 62 inc. 5) por lo que habiendo transcurrido los 2 años que el mencionado código establece, corresponde determinar su prescripción. Cita jurisprudencia.

En cuanto a la sanción aplicada, tilda a la misma de improcedente, por considerar que por su naturaleza penal, falta la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo de la figura omisiva. Entiende que si no hay obligación de pagar, tampoco corresponde que haya sanción alguna por incumplimiento.

Considera respecto de los recargos impuestos que no resultan procedentes, que se sancione de igual manera al que solamente omite percibir que esa desproporcionalidad deriva en inconstitucional. Que por su naturaleza penal, le corresponden todas las garantías del articulo 18 de la Constitución Nacional . Resulta ilegítimo por no haberse configurado los elementos necesarios para que sean procedentes y que por lo tanto resulten inconstitucionales por afectar el principio de inconstitucionalidad de racionabilidad y "non bis in idem". Cita jurisprudencia.

Ofrece prueba documental e informativa. Finalmente hace reserva del Caso Federal y constitucional.

II.- A su turno, la Representación del Fisco, comienza dejando asentado la reiteración de los planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales considera ya analizados. Cita jurisprudencia.

Respecto de los planteos de nulidad, sostiene que la agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto validos y eficaz, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa del agente y de los responsables solidarios, quienes en cada oportunidad se ha encontrado habilitados para formular las defensas que entendían hacían a sus derechos. Asimismo que del acto en crisis surge que se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que ha llevado a su dictado, exponiéndose las circunstancias que dieron origen al ajuste y las normas aplicables. Entiende que tampoco es cierto que la prueba no fue analizada correctamente, ya que entiende que como surge de foja 971 vta. y 658, se detallaron los pasos seguidos en torno a la prueba producida. Por lo que corresponder el rechazo del mentado agravio sin más. Cita antecedentes de este Cuerpo.

En relación a la falta de cita de los contribuyentes directos clientes de Faurecia, expresa que en primer lugar el solo hecho mencionar que dichos sujetos han cumplido con las obligaciones fiscales no la libera de la carga de la prueba que le impone la ley en su carácter de Agente, siendo improcedente trasladar dicha carga, puesto que implicaría realizar una fiscalización sobre cada cliente en particular, lo cual excedería el objeto de la presente. De allí que acreditado el incumplimiento en el período fiscalizado a "Faurecia" – situación que no desconoce la fiscalizada- la carga de la prueba recae sobre ella. Siendo por ello la

nulidad planteada en verdad, una disparidad con el criterio sentado por la agencia, más que una ausencia en la motivación. Concluye que por ello, dicho agravio no puede prosperar.

Con relación al tratamiento del planteo de prescripción opuesto exponiendo que las disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532 confirman la postura asumida por la Agencia, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo resulta lógico que su regulación revista una de las facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional. Considera que las circunstancias descriptas, en manera alguna se oponen a la supremacía de las leyes nacionales prevista por el artículo 31 de la Constitución Nacional, desde que no vulneran garantías reconocidas por la Carta Magna, sino que se trata de facultades ejercidas por las Provincias en uso del poder reservado (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional). Cita Jurisprudencia.

Pone de resalto que, en materia de prescripción, devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr, en el caso de los agentes de recaudación desde el 1° de enero siguiente al que se refieran las mismas.

Advierte que, en el particular, el cómputo del plazo a los efectos de establecer la alegada prescripción de los período 2012 comenzó a correr el 1º de enero de 2011, pero habiéndose notificado la Disposición Delegada SEFSC Nº 3938/15 que contiene la intimación de pago, el 11, 18 y 21 de septiembre y 4 de noviembre de 2015 (fs. 366/372 y 438/440), operó la suspensión por 120 hábiles días conforme lo previsto en el ante último párrafo del artículo 161 del Código Fiscal. Posteriormente dicha suspensión se prolongo con la notificación de la Disposición Delegada SEFSC N°2220 en fecha 24 de mayo de 2016 (fs. 1107), que contiene la intimación de pago hasta 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia. Idéntica situación replica para la prescripción de la multa alegada por la quejosa. Cita antecedente de este cuerpo. Concluye que dichos planteos prescriptivos no pueden prosperar.

En relación a la queja vinculada con que el Fisco se encuentra en mejores condiciones de producir la prueba tendiente a demostrar que los contribuyentes directos ingresaron el tributo, manifiesta que la Agencia no cuenta con la posibilidad de constatar el efectivo ingreso de los mismos por los clientes señalados por la firma, necesitando para ello el análisis de los registros de cada

cliente en particular, para verificar si la operación cuya percepción se omitió, fue incluida en la liquidación y pago del tributo por parte del contribuyente no percibido. Agrega que la obligación del agente es de carácter normativo. Cita jurisprudencia.

Respecto a la prescripción de la sanción impuesta plantea idéntico fundamentos a los vertidos en el párrafo anterior. Concluyendo en la improcedencia del planteo.

Respecto a los diferentes planteos de inconstitucionalidad efectuados a lo largo del libelo, debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esta instancia dando lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal.

En lo atinente a los agravios referidos al ingreso del tributo por los contribuyentes directos, a que el Fisco no puede alegar un perjuicio y por tanto la pretensión de ARBA constituiría un enriquecimiento sin causa, recuerda que la firma fue fiscalizada en carácter de agente de recaudación y justamente es quien debe cumplir la función recaudatoria asignada por el Fisco, siendo suya la carga probatoria de causal exculpatoria.

Manifiesta que los agentes están sometidos a un régimen legal especial, resultando un colaborador de la Autoridad Fiscal, por lo que aun refiriéndose sus deberes a deudas tributarias de terceros, actúa a nombre propio y no por el contribuyente-cliente sujeto pasivo, no pudiéndose eximirse sin justa causa.

Agrega que en instancia administrativa, se proveyó la prueba ofrecida y conducente a demostrar sus dichos, sin poder resultar airoso y en que en esta instancia no adjunta ni ofrece nuevos elementos que desvirtúen las conclusiones ya arribadas. Manifiesta que resulta evidente el perjuicio al Estado, y que debe rechazase sin más el presente agravio. Cita jurisprudencia de este Tribunal.

Continúa diciendo, que esa es la tesitura plasmada por el artículo 886 del nuevo Código Civil y Comercial, en cuanto establece que la mora del deudor por el mero vencimiento de las obligaciones, agregando el artículo 1723, que cuando las circunstancias de la obligación surgen que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva. Entiende que por ser esta una obligación de dar sumas de dinero, incumplido ello, se configura la mora automática del deudor, resultando innecesario la prueba de su culpabilidad, atento al carácter objetivo. Cita Jurisprudencia de la SCJBA.

En lo atinente a los recargos, destaca que se encuentran establecidos con relación directa con los días de demora en el pago del impuesto y que conforme el último párrafo del artículo 59, los mismo se aplican a los agentes de recaudación

que no hubiesen percibido o retenido el tributo, subsistiendo en dicha obligación aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

En relación a la multa, la Representación Fiscal manifiesta que la figura legal en examen responde a la aplicación lisa y llana de la normativa vigente, ya que basta que el Agente no ha llevado a cabo las percepciones por los montos que debería realizar, siendo una infracción de tipo material y no formal para cuya configuración, se requiere como conducta típica la mera omisión de la percepción del tributo, conforme el artículo 61 del Código Fiscal.

Respecto a la Responsabilidad Solidaria, resalta que el ordenamiento fiscal local ha dispuesto que, si el contribuyente no cumple con la obligación tributaria, responden en forma solidaria, ilimitada y no subsidiaria, los representantes legales, directores o administradores de la sociedad, en tanto el legislador ha entendido que ellos son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa. Tratándose de una obligación a título propio por deuda ajena

En cuanto a la aplicación del fallo: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SAICIFI s/ Juicio de Apremio", señala que la SCJBA no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo, por el contrario, en dicha causa la mayoría, no declaro la inconstitucionalidad de la norma, sino que compartió-con el voto de la minoría-la resolución del fallo que ha sido la de rechazar el recurso, pero por otros argumentos, sin decir nada respecto de la inconstitucionalidad. Cita jurisprudencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín y San Isidro

Finalmente, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: En este estadio, atañe abordar los agravios impetrados por los apelantes y la contestación a los mismos realizada por la Representante Fiscal, a los efectos de decidir sobre las controversias que se plantean.

En vista a la similitud de los agravios efectuados en los recursos de apelación interpuestos a fojas 1071/1075 y 1079/1098 y por aplicación del principio de economía y celeridad procesal serán analizados y tratados de manera conjunta.

1) Atendiendo a tales planteos, en primer lugar daré tratamiento a la pretendida nulidad, efectuada en ambos recursos por entender que el acto administrativo en análisis carece de motivación, causa y por resulta violatorio de principios constitucionales come lo son el de defensa y arbitrariedad.

En este andamiaje -debo adelantar- al amparo de la normativa vigente, las

constancias obrantes en autos me llevan a descartar la nulidad invocada, siguiendo la clara doctrina de nuestra Suprema Corte: *"...Las nulidades procesales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Sí no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicarla invalidez del acto..."* (S.C.B.A. Causa A 71102; Sentencia del 30/03/2016; en autos "Raimondi, Marcelo Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley").

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada, -y más allá del carácter general en que ha sido planteada la queja- no se observa la ausencia de los requisitos previstos por las normas citadas, habida cuenta que el juez administrativo ha efectuado la valoración de los elementos que constituyen e integran la relación jurídico—tributaria, que se instituye como el presupuesto necesario para la cuantificación de la obligación discutida en estas actuaciones a cargo del contribuyente. Se ha dado justificación y explicación a la pretensión fiscal, con valoración de los elementos existentes en el expediente que fueran recabados por el Fisco, así como también, por los expuestos por la firma de marras.

Ha tenido oportunidad de expresar la Suprema Corte bonaerense ante planteos similares a los de autos: *"...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-11-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doctr. Ac. 88.419, sent. de 8-1II-2007; C. 102.885, sent. de 7-X2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)... Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-*

XI-2015; e.o.) ...” (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).

Por idénticos argumentos, es claro entonces que no puede reconocerse la ausencia de motivación en el acto de autos. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación.

Por lo expuesto, la nulidad alegada por los presentantes no podrá prosperar, lo que así voto.

2) Sentado ello, corresponde tratar los planteos prescriptivos opuestos contra las facultades de la Autoridad de Aplicación tanto para determinar las obligaciones fiscales de la firma contribuyente, como para aplicar sanciones, en lo vinculado al periodo fiscal 2010.

Los apelantes alegan que en el presente se deben aplicar los preceptos del Código Civil, por resultar una norma de rango superior, deviniendo inconstitucional los artículos del Código Fiscal.

Al respecto, y contrariamente a lo esbozado por la quejosa, consideró que dicho planteo deviene abstracto en autos, por las siguientes consideraciones.

Si la temática debiera dirimirse a la luz de lo establecido por los artículos del Código Fiscal, la prescripción no habría operado por los argumentos expuestos por los funcionarios actuantes de la Agencia de Recaudación, que en lo medular comparto.

Ahora bien, si siguiéramos el complejo de antecedentes jurisprudenciales traídos, con particular referencia a cada uno de los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, doctrina reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); y asumida por la Suprema Corte bonaerense, a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo” (C. 81.253), tendríamos que llegar a idéntica conclusión.

Decididamente me resulta refractaria tal solución. Ello así, entre muchos motivos, por la gran desvirtuación arriesgada bajo el entonces vigente Código Civil, para el que sería decenal el plazo de prescripción para los Impuestos de Sellos y a la

Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC).

Pero yendo a lo que aquí interesa, debe recordarse que el mismo criterio (prescripción decenal art. 4023 del C.C.) ha aplicado la jurisprudencia con el plazo que alcanza a las obligaciones del agente de recaudación (conforme Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial", sentencia del 16.09.2008).

Y ello sin entrar a analizar el efecto suspensivo que bajo el artículo 3986 del entonces vigente Código Civil, entraña la notificación de las diferencias liquidadas, y notificadas el 17 de junio de 2015, conforme surge de fs. 330/331, según se deja constancia en Acta de Comprobación R-078 A Nº 010256601, fojas 334/335 (conf. C.S. Sentencia del 21 de junio de 2018, en autos: "Banco de la Nación Argentina c/GCBA — AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento").

Asimismo, posteriormente, el efecto que en el marco de la dispensa propuesta por el actual artículo 2550 del C.C. y C.U., genera la imposibilidad asumida por el Fisco de ejecutar su crédito, a raíz de la suspensión de la obligación de pago provocada por la interposición de los recursos bajo tratamiento, de fecha 15 de junio de 2016 (vide fojas 1071 y 1079).

En definitiva, es opinión de este Vocal, que resulta inaceptable la defensa de prescripción opuesta, en relación a las percepciones omitidas para el período del año 2010, lo que así declaro.

Tampoco puede apreciarse este efecto jurídico en relación a la multa dispuesta por omisión, a la luz de la suspensión ocurrida por el dictado del acto aquí apelado. Sin perjuicio de ello, deviene abstracto el tratamiento de la cuestión bajo la aplicación de otros Cuerpos Normativos, a tenor de lo que se resuelve infra.

3) En otro punto, y respecto a los diversos planteos de inconstitucionalidad esbozados, y como adelantara en el párrafo precedente, corresponde señalar que su análisis se encuentra expresamente vedado a este Cuerpo (artículo 12 del Código Fiscal y artículo 14 del Decreto Ley 7603/70).

4) Entrando al análisis de las cuestiones sustantivas, vinculadas al ajuste efectuado, corresponde que explore la figura del Agente de Recaudación, señalando al respecto que *"...El agente de retención es aquel sujeto a quien la norma le atribuye el deber de practicar retenciones sobre los fondos de que dispone por deudas tributarias de terceros, cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal con la consecuente obligación de ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y*

en las condiciones establecidas. Se justifica la retención en el deber de colaboración que se le impone a un sujeto distinto del contribuyente por estar interpolado en la relación jurídica tributaria, pues dicha circunstancia le permite amputar el tributo en la fuente..." (S.C.B.A., causa I. 2321, "Itoiz, Damián y otros c/Municipalidad de Junín s/Inconstitucionalidad Ordenanza 4201", sent. del 29-II-2012). Esta definición jurisprudencial puede transpolarse perfectamente hacia el agente de percepción en lo que aquí interesa, aunque en tal caso la vinculación ha de darse con su cliente, contribuyente directo del impuesto, a quien le adiciona al precio y recauda el tributo cuando le cobra por un bien vendido o un servicio prestado. Tratamos entonces con una obligación sustantiva, surgida de la Ley. Está fuera de debate la condición de agente de percepción de la firma de autos durante el período fiscalizado (artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal; Libro Primero, Título V, Capitulo IV Sección I y II de la Disposición Normativa Serie B Nº 1/2004, sus modificatorias y complementarias), así como la omisión parcial de actuación durante el mismo.

De lo hasta aquí dicho se desprende que es obligación específica del agente actuar en los casos, forma y condiciones contemplados en la normativa aplicable (B. 63.519 "Safontas de Schmidt, Susana c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso administrativa", sent. del 18-V-2011). En tal contexto, el principal argumento de defensa aquí presentado, sostiene que los contribuyentes directos involucrados en las operaciones de compra efectuadas al agente de autos, sus clientes, habrían pagado per se el tributo en cada uno de los anticipos en los que no fueron "percibidos".

En relación a estas manifestaciones, corresponde recordar que a fin de eximirse de aquella responsabilidad, es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo. La obligación del Agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (conf. Osvaldo Soler "Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo Penal". Ed. "La Ley" Ed. 2002 Pág. 193). En esa misma línea "...la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación si

acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos:308:442; 327:1753 y sus citas)..." (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos "San Juan S.A. (TF 29.974-1) cf DGI").

Aclarado entonces que la cuestión se desplaza a un problema de hecho y prueba, me permito analizar el mentado Informe Técnico N° 208/2006, sustento de la posición fiscal sobre esta problemática, que en sus párrafos se pronuncia señalando que *"...la cuestión planteada acerca de los extremos que deberían acreditarse...es una cuestión de prueba cuya evaluación le corresponde a la dependencia consultante en el marco de los procedimientos que se lleven a cabo. En este sentido no es posible realizar una enumeración taxativa de las pruebas idóneas sino que su aptitud estará dada por la adecuación de los extremos alegados y aportados con respecto de la finalidad perseguida..."*. Luego se aboca, en lo que atañe al Régimen de Percepción, advirtiendo que la acreditación del cumplimiento por parte del contribuyente directo debe girar en torno a la demostración: *"... que la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondía detraer la percepción..."*. Analizando lo expuesto cabe advertir como primer elemento diferenciador de análisis, la distinta situación que se presenta en la omisión de agentes de retención respecto de los agentes de percepción. En el caso de los primeros, el retentor, es un deudor del contribuyente, o alguien que, por su función, la actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad de aquel, ante lo cual amputa la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo. Hablamos aquí sustantivamente de un proveedor del agente ejerciendo su actividad habitual y a título oneroso (venta, prestación) y por ende un hecho imponible verificado que genera un ingreso gravado por el impuesto. De hecho, el agente de retención se queda con el monto del impuesto que le correspondería a su proveedor ingresar como impuesto propio. Así, el Fisco unifica el control y mientras los proveedores harán oportunamente, la deducción de la retención.

En cambio, el agente de percepción (como la firma de marras) es un acreedor del contribuyente, o alguien qué por su función, actividad, oficio o profesión, está en una situación tal que le permite recibir de aquel un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del fisco. Ya no hablamos de un proveedor del agente sino de un cliente de él, quien le compra o recibe su prestación sin que este hecho o situación se encuentre directamente relacionada con el hecho imponible del tributo, ni con ingresos gravados del eventual contribuyente, quien quizás se encuentra adquiriendo insumos para su proceso productivo, por ejemplo.

Como vemos, al lado del obligado por deuda propia (proveedores o clientes), existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley y su reglamentación. Son responsables solidarios de esas obligaciones, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar el cobro del impuesto. Consecuentemente, como ocurre ante cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, el pago de la obligación por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demás, extinguiendo también su propia obligación. Y, si bien al analizar una omisión por parte de un agente de retención, la cuestión probatoria se vuelve algo más compleja, al resultar necesario acreditar la debida facturación y registración de la operación involucrada, en pos de poder auditar que el ingreso generado por ha sido objeto de la eventual autoliquidación y pago por el contribuyente no retenido, este extremo no se verifica cuando el omisor es un agente de percepción, en tanto su régimen no comparte como ya se expuso, las mismas características que un régimen de retención. En este último supuesto, basta con acreditar el "debido" ingreso del impuesto "debido", para que la solidaridad que alcanza al perceptor que omitió, se extinga.

Recordemos que constituye un elemento sustancial para efectivizar cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, que la obligación fiscal se encuentre adeudada.

Volviendo al análisis del caso de autos, no puede dejarse de advertir sobre la arbitrariedad asumida en la valoración de la prueba. Que el principio general, aplicable al caso coloque la carga probatoria en cabeza del agente omisor, no puede llevar ciegamente a impedir otras medidas (enmarcadas en el impulso de oficio y la verdad material) que pueden efectivizarse bajo la noción que conceptualiza la "teoría de las cargas dinámicas de la prueba", siendo insoslayable que la Autoridad de aplicación cuenta en sus registros con la información necesaria para acreditar el pago del impuesto por parte de los clientes del agente de percepción de marras. El obrar fiscal generaría, ignorando sus propias registraciones, un riesgo cierto de producir un enriquecimiento sin causa en favor del Fisco, dejando pasar la oportunidad de evitar la duplicidad de pago de una misma obligación por sujetos pasivos distintos (agente y contribuyente).

En torno a ello, ya ha expresado la Sala II de este Cuerpo: *"...estimo importante mencionar que, a diferencia de lo que dispone la legislación nacional en el tema -inciso c) del art. 8 de la Ley Nº 11.683, bien que limitado a retenciones omitidas- en el ámbito local el legislador no ha previsto en forma expresa la causal aquí esgrimida (pago del gravamen por el sujeto obligado en forma directa) a efectos*

de exonerarse del reclamo de la porción de impuesto no recaudado, omisión que —vale aclarar desde el inicio- no impide que el juzgador analice dicha posibilidad bajo la línea argumental que trasunta el recurso, ni bien se repara que la misma reposa —en definitiva- en elementales principios generales del derecho que hacen a la buena fe que debe primar entre las partes y que, en la especie, está constituido por la denominada teoría del enriquecimiento sin causa -un bien de un sujeto (en el caso, el Fisco persiguiendo al Agente el monto del impuesto) respecto del cual ya se ha visto satisfecho por parte del contribuyente, no percibido, en ocasión de cumplir con sus propias obligaciones..." (del Voto del Dr. Lapine en autos "Muresco S.A."; Sentencia del 2/8/2018, Registro N° 2689).

No altera lo dicho, cualquier especulación que pueda hacerse sobre eventuales maniobras fraudulentas por parte de los clientes de la empresa si se tomaran estas percepciones omitidas, extremo que podría disparar acciones fiscales, infraccionales y hasta penales sobre los mismos, mas no sobre la empresa de autos, mucho menos como fundamento para exigirle el pago de este impuesto.

Por ello, y siguiendo a Jorge W. Peyrano en que *"...el esquema de un proceso moderno debe necesariamente estar impregnado por el propósito de ajustarse lo más posible a las circunstancias del caso, evitando incurrir en abstracciones desconectadas de la realidad..."* (fundesi.com.ar/la-carga dinámica de la prueba y los- Fundación de Estudios Superiores e Investigación - FUNDESI - 5 febrero, 2016), se consideró razonable requerir a la propia Agencia de Recaudación (vide fojas 1235) informe sobre la presentación de declaración jurada y pago por los clientes auditados que se involucran en el ajuste. A fojas 1239/1240, responde su Representación Fiscal detallando afirmativamente el cumplimiento de cada una de las empresas cuyas operaciones con la firma de autos fueran objeto de ajuste.

Corresponde aclarar en el punto que si bien la empresa ACM Argentina SRL, aparece como incumplidora en el citado informe, no existen operaciones objeto de ajuste con la misma, a pesar de encontrarse involucrada en el listado aportado por la empresa a fs. 1098.

Analizando la situación planteada, a la luz de lo informado por la propia Autoridad Tributaria, no puede obviarse advertir sobre lo paradojal de la misma: no se observa sentido alguno en acreditar la registración contable de las operaciones por parte de los clientes, si estos ya han abonado per se el impuesto, ya que aún en el caso de no haber incluido la compra en sus libros, mal podría requerirse al agente de autos el pago de una obligación ya satisfecha, ratificando un inaceptable supuesto de enriquecimiento sin causa para el Erario Público. Y, si no existen constancias de pago, tampoco se amerita acreditar la registración contable ya que, aun habiéndolo hecho, igual se debe mantener el reclamo de pago sobre

el agente que incurrió en omisión.

Por todo ello, se entiende procedente revocar el acto apelado y liberar de responsabilidad a la firma apelante y a los solidarios, por el pago de las percepciones reclamadas en el acto recurrido por las operaciones con los clientes auditados, quienes declararon y abonaron el impuesto respectivo, de acuerdo al informe de foja 1240. Lo mismo respecto a los accesorios y sanciones que se aplicaran por tales omisiones.

Respecto en particular a los recargos aplicados sobre la base de lo establecido por el artículo 59 del Código Fiscal, y a pesar de lo expresamente previsto por dicha norma, corresponderá dejar sin efecto su aplicación, atendiendo a la incidencia que sobre el particular tienen los beneficios instaurados por la Ley Nº 14.890, al tenerse por acreditado el pago de esa parte de la obligación originalmente reclamada en autos, todo ello siguiendo los mismos criterios y fundamentos expresados a través de mi voto en autos "XEROX ARGENTINA ICSA", Registro N° 2277, reiterado en autos "BOLDT S.A.", Registro Nº 2275, ambas Sentencias de la Sala I, de fecha 2 de marzo de 2021, entre otras, a las cuales remito brevitatis causae.

5) Que en ordene a como se resuelve la cuestión, deviene en abstracto el tratamientos de los restantes agravios, que deberán dejarse sin efecto.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos, por los Sres. Jorge Luis Módica, José María Hisi y Magalí Eliane Perdrier, todos por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Cippitelli y este último a su vez en carácter de apoderado de la firma "FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A.", contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 2220 de fecha 25 de abril de 2016 dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Revocar el acto apelado, en todos sus términos de acuerdo a lo expresado en el Considerando III, punto 4) del presente pronunciamiento.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, a raíz de los agravios incoados por la parte apelante contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 2220/16, adelanto que, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por el Vocal instructor, el Dr. Ángel C. Carballal, bajo los puntos 1), 3), 4) y 5) del considerando III de este último; lo que así en primer término declaro.

Por su parte, debo señalar que comparto asimismo el rechazo resuelto por mi colega, de la prescripción planteada por la apelante con respecto a la vigencia de

las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación –junto 2) del Considerando III de su voto, en lo pertinente–.

En este sentido, destaco que, en mi voto para la causa "Total Austral S.A. Sucursal Argentina" (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217; a cuyas consideraciones remito en honor a la brevedad), he tenido oportunidad de pronunciarme en torno al régimen jurídico aplicable al caso y la limitación de las potestades locales a la hora de regular la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada "Cláusula de los Códigos" (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional). Conforme lo expuesto en último término, y teniendo en consideración que, en casos como los de autos (determinación de oficio de las obligaciones fiscales de un agente de recaudación, por el período 2010) corresponde aplicar el plazo decenal de prescripción contemplado en el artículo 4023 del Código Civil (Ley N° 340), computado desde el vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas vinculadas a cada una de las posiciones fiscales determinadas (esto es, enero a diciembre de dicho año), debe rechazarse el planteo formulado; lo que así declaro.

Ahora bien, en relación con el planteo incoado contra la vigencia de las facultades del Fisco para aplicar multas, debo señalar –en atención a los fundamentos que sustentan al mismo– que, recientemente, la CSJN ha tenido oportunidad de analizar por primera vez la validez constitucional de las normas locales que rigen la prescripción liberatoria de las multas tributarias, en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar" (Sentencia del 7/3/23), antecedente en el cual, luego de sostener la naturaleza penal de las infracciones tributarias, y los lineamientos básicos de la doctrina que emerge de sus precedentes "Lazaro Rabinovich" (Fallos 198:139, supuesto en el que analizó la validez de las normas provinciales que regulaban la prescripción liberatoria de las multas administrativas aplicadas por violación a las Leyes N° 371 y N° 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical, otorgando preminencia al Código Penal) y "Filcrosa" (Fallos 326:3899, en el que puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción liberatoria de los tributos en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, toda vez que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho), sostuvo: *"...en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora*

debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319."

Consecuentemente, habiéndose pronunciado la CSJN en los términos transcriptos, frente al supuesto específico de la prescripción liberatoria de las multas tributarias locales; y habiendo el suscripto adherido oportunamente a la doctrina que emerge del fallo "Filcrosa" (ver mi voto para la causa "Total Austral S.A. Sucursal Argentina", citado), corresponde aplicar el criterio que dimana del precedente ut supra citado y sostener, en definitiva, que en casos como el presente se deben considerar inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria de sanciones– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo.

Todo ello, sin perjuicio de señalar: 1) que considero –en rigor– que esta parcela del derecho bajo análisis resulta ser un ámbito de competencia provincial no delegado a la Nación (vía artículo 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común; y 2) que, a juicio del suscripto, frente a aquellas infracciones que dependen de una previa determinación de la obligación fiscal, resulta irrazonable limitar a un plazo bienal el ejercicio del poder sancionatorio consecuente siendo que, en el caso de un contribuyente, el plazo de prescripción pertinente es quinquenal y, en el del agente, decenal.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial ut supra citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

En este marco, corresponde señalar entonces que, en casos como el de autos, resulta aplicable, por sobre lo establecido por Art. 157 del Código Fiscal [que, en lo pertinente, dispone: "Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación (...) para aplicar (...) las sanciones en él previstas"], lo normado por el Art. 62 del Código Penal, que establece: *"La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa"*.

A su vez, debe señalarse que el plazo bienal en cuestión debe computarse

conforme lo regulado por el Art. 63 de dicho Código Penal, que establece: *"La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse"*. Ello, por cuanto el diferimiento del inicio del cómputo propuesto por el Art. 159 el Código Fiscal también debe reputarse inaplicable bajo los lineamientos del criterio expuesto por la CSJN en los precedentes referenciados.

Así, a fin de determinar el inicio del cómputo respectivo, corresponde establecer cuándo se habrían configurado las infracciones imputadas en autos.

En ese sentido, cabe recordar que el Art. 61 del Código Fiscal (texto anterior a la reforma operada mediante Ley Nº Ley 14.880) disponía: *"El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, constituirá omisión de tributo y será pasible de una sanción de multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto de impuesto dejado de abonar. Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por parte de un agente de recaudación, será pasible de una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del impuesto omitido"*.

Así, concluyo que, la infracción prevista en el Art. 61, segundo párrafo, del Código Fiscal, sanciona al agente que incumple –total o parcialmente– su obligación de pago, mediante la falta de presentación de la declaración determinativa pertinente, o por ser inexacta la presentada; y que, en consecuencia, es este el momento que debe considerarse a efectos de iniciar el cómputo bienal (desde las 24 Hs. de dicho día).

En este marco, cabe entonces analizar la prescripción planteada, comenzando con la posición fiscal 12/2010, toda vez que, de encontrarse prescripta, también lo estarían las restantes más antiguas (claro está, siempre que a su respecto no se verifiquen causales de suspensión o interrupción que alteren el curso del plazo).

Así, debo destacar que, en el caso de autos (agente de recaudación del Régimen General de Percepción, con opción de determinación por el método de lo "devengado"; ver fojas 118), el vencimiento del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en cuestión, y para la realización del pago pertinente, se produjo el 12/1/11 (Conf. Calendario de Vencimientos aprobado por la ARBA mediante Resolución Normativa N° 85/09).

Así, el cómputo del plazo bienal contemplado en el Art. 62 Inc. 5 del Código Penal, comenzó a correr a las 24 Hs. de dicha fecha de vencimiento (Conf Art. 63 de dicho Código de fondo), y venció el 13/1/13, sin que surjan de las presentes

actuaciones causales de suspensión o interrupción que hayan alterado su curso (ni el de aquellos vinculados a las restantes posiciones fiscales).

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar en este punto al recurso de apelación interpuesto, declarar prescriptas las acciones del Fisco tendientes a aplicar las multas cuestionadas y de abstracto tratamiento los agravios de fondo incoados contra estas últimas; lo que así declaro.

De tal manera, dejo expresado mi voto.

VOTO DEL DR. FRANCO OSVALDO LUIS GAMBINO: Que, tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a examen, atendiendo la claridad, fortaleza y suficiencia argumentativa de los votos emitidos por los miembros integrantes de la Sala, adhiero a la resolución adoptada.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos, por los Sres. Jorge Luis Módica, José María Hisi y Magalí Eliane Perdrier, todos por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Cippitelli y este último a su vez en carácter de apoderado de la firma "FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A.", contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 2220 de fecha 25 de abril de 2016 dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Revocar el acto apelado, en todos sus términos. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2023.11.24 14:45:00 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2023.11.24 16:41:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Date: 2023.11.28 16:16:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Franco Osvaldo Luis Gambino
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2023.11.28 18:08:27 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.28 18:08:29 -03'00'

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-49263507-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Noviembre de 2023

Referencia: "FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA SA" - 2360-0371394/11

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO NLEG-2023-49155661-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III bajo el N° 4669.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.29 12:15:44 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.29 12:15:39 -03'00'